

## **AUTO N. 06332**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y modificado por el Decreto Distrital 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el día 18 de enero de 2008, mediante visita de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron seguimiento a los procesos desarrollados en el establecimiento ubicado en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad San Cristóbal de Bogotá D.C., y emitieron el Concepto Técnico No. 2420 del 13 de febrero de 2008.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante radicado No. 2008EE18353 del 24 de Junio de 2008, se requirió al señor ALVARITO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.483.667, propietario de la industria de transformación secundaria de productos forestales – subsector fabrica, ubicada en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que:

- Se abstenga de adelantar procesos de pintura fuera de la cabina de pintura que se tiene adecuada para tal fin. Sin embargo, si la industria persiste en continuar desarrollando tales actividades en otras áreas, se considera pertinente otorgarle un término de treinta (30) días calendario para que las áreas donde se adelantan procesos de pintura cuenten con sistemas de extracción con ducto y dispositivos que controlen las emisiones generadas en dicho proceso.
- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

- En un término de ocho (8) días calendario actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el día **17 de Agosto de 2011**, profesionales del Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, realizaron visita de seguimiento al requerimiento No. 2008EE18353 del 24 de Junio de 2008 y emitieron el **Concepto Técnico No. 16599 del 10 de noviembre de 2011**, el cual concluyó que el señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario de la industria de transformación secundaria de productos forestales – subsector fábrica denominada MUEBLES EN MADERAS CHAIS LONG, ubicada en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, dio cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en el mismo por cuanto:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE18353 del 24 de Junio de 2008 en el aparte: “actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente” ya que no ha presentado los movimientos del libro de operaciones desde el 24 de Agosto de 2010.
- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE18353 del 24 de Junio de 2008 en el aparte: “las áreas donde se adelantan procesos de pintura cuenten con sistemas de extracción con ducto y dispositivos que controlen las emisiones generadas en dicho proceso”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01663 del 26 de marzo de 2014**, en contra del señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EN MADERAS CHAIS LONG, ubicado en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto fue notificado por aviso el día 08 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 09 de septiembre de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 11 de diciembre de 2015, y comunicado al procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios según se evidencia a folio 13 del expediente.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 00477 del 28 de febrero de 2023**, procedió formular pliego de cargos al señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EN MADERAS CHAIS LONG, ubicado en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO:** *Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas generadas en los procesos de pintura, vulnerando presuntamente el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no llevar ni registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto el 18 de abril de 2023, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

*Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### III. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (…)”*

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 00477 del 28 de febrero de 2023**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 03 de mayo de 2023.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-599**, se pudo verificar que el señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas.

#### IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que, a través del artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que estos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, en concordancia con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia citada a manera de precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 00477 del 28 de febrero de 2023**, en contra del señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EN MADERAS CHAILS LONG, ubicado en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

En el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- El **Concepto Técnico No. 16599 del 10 de noviembre de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, con sus respectivos anexos.

- Radicado No. 2008EE18353 del 24 de junio de 2008.

Los documentos relacionados resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EN MADERAS CHAIS LONG, ubicado en la Calle 12 Sur No. 3 – 18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los documentos en comento son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015; por parte del señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EN MADERAS CHAIS LONG, ubicado en la Calle 11 A Sur No. 3 -18 Este Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Así mismo, documentos señalados resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establece la ocurrencia del hecho investigado. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 16599 del 10 de noviembre de 2011 y el Radicado No. 2008EE18353 del 24 de junio de 2008**, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Finalmente, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 16599 del 10 de noviembre de 2011 y el Radicado No. 2008EE18353 del 24 de junio de 2008**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 11 A Sur No. 3 -18 Este de la ciudad de Bogotá D.C.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2012-599**:

- El **Concepto Técnico No. 16599 del 10 de noviembre de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, con sus respectivos anexos.
- **Radicado No. 2008EE18353 del 24 de junio de 2008**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en la Calle 11 A Sur No. 3 -18 Este de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el presente acto administrativo al señor **ALVARITO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.483.667, en la Calle 11 A Sur No. 3 -18 Este de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

